



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Al Despacho del señor Juez el Proceso de RESOLUCION DE CONTRATO radicado con el No. 2022-00078-00, informándole del memorial suscrito por el doctor JHON ALEXANDER RIVEROS, a través del cual allega registro civil de defunción de la demandada MARIA TRANSITO CRUZ HUERTAS con indicativo serial 0010796504, Sírvase proveer.

Zipacón, 18 de abril de 2024

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, 18 de abril de 2024

Ref. RESOLUCION DE CONTRATO
Rad No. 2022-00078-00
Demandante: JHON ALEXANDER RIVEROS
Demandado: MARIA TRANSITO HUERTAS CRUZ Y OTROS

Estando el presente proceso al despacho a efecto de resolver la situación acontecida con la demandada, MARIA TRANSITO HUERTAS CRUZ, esto es, el fallecimiento, realizando control de legalidad, se observa que, en la actuación procesal se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral cuarto del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se da en debida forma la representación de alguna de las partes, la cual se determina por haberse admitido la presente demanda con posterioridad al fallecimiento de la señora MARIA TRANSITO HUERTAS CRUZ. Al respecto, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha manifestado acerca del inicio de una acción sobre una persona fallecida, indicando que:

“como la persona natural, el individuo de la especie humana, deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa en su facultad de ser titular de derechos y sujeto de contraer obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Art. 9° de la Ley 157 de 1887), los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan “ (Sentencia del 15 de septiembre de 1983, Magistrado Ponente Dr. German Giraldo Zuluaga. ”

Igualmente, la Máxima Corporación señaló que:

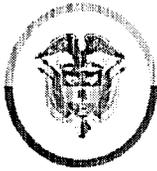


“... si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem” M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Sentencia del 21 de junio de 2013.

En este orden de ideas, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto que admitió la demanda, inclusive, respecto de la demandada, MARIA TRANSITO HUERTAS CRUZ y en su defecto, dictar la decisión que corresponda en derecho acorde a los documentos arrimados. Lo anterior, tiene su razón de ser, puesto que, al momento de generarse la admisión de la demanda, la citada contraparte había fallecido y por tanto, cesó la capacidad de está para ejercer derechos y obligaciones. A la par, el H. Tribunal de este Distrito Judicial ha manifestado en situaciones similares que:

“Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte en un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez deja de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y por ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones es decir su capacidad jurídica, atributo determinante, para que en el mundo del derecho puedan ser catalogados como “personas” se inicia con su nacimiento (Art. 90 del Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la Ley 157/1887...”.

En efecto, nótese que la señora MARIA TRANSITO HUERTAS CRUZ, falleció el día 21 de mayo de 2022, conforme se acredita con el registro civil de defunción allegado a las presentes diligencias, siendo la demanda radicada el día 29 de agosto de 2022 y el auto admisorio data del 25 de octubre de 2022. Así las cosas, se observa que el auto admisorio fue posterior a la fecha del fallecimiento de la señora MARIA TRANSITO HUERTAS CRUZ, configurándose así la causal de nulidad establecida en el numeral cuarto del artículo 133 del Estatuto General del Proceso y como consecuencia de ello



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

habrá de decretarse la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive.

Bajo estos aspectos, los herederos pasan a ocupar el puesto o posición que respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía la parte fallecida y, son ellos, quienes están legitimados para ejercer y en dado caso proteger los derechos de que era titular la causante y de la misma manera, para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus, que sólo se tendrán reflejados en el ejercicio de las normas que le son propias, entre otros, el artículo 1008 del Código Civil, concordante con el artículo 87 del Código General del Proceso.

En virtud a lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón

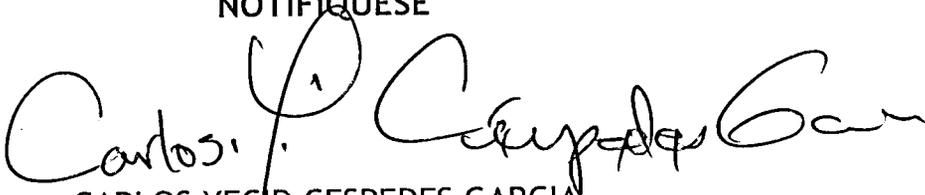
RESUELVE

Primero: Decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, desde la providencia que admitió la demanda, inclusive.

Segundo: Conceder a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos del libelo demandatorio respecto a la demandada MARIA TRANSITO HUERTAS CRUZ y presente el mismo ajustado a derecho, pronunciándose respecto a los herederos determinados que se encuentran acreditados en la demanda, como de los indeterminados de la convocada. Luego entonces, debe procederse de conformidad a lo dispuesto por los artículos 87 y 138 del Código General del Proceso, so pena de rechazarse la presente demanda.

Tercero: Vencido el anterior término, regresen las presentes actuaciones al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No _____ La presente providencia
En la fecha Hoy _____ Siendo las 8:00 A.M.
JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA SECRETARIO